

El alcance del derecho a la intimidad en la sociedad actual*

SUMARIO

I. Introducción. Aproximación al concepto y alcance del derecho a la intimidad. II. Acorde con la Corte Constitucional, ¿cuándo hay una vulneración al derecho a la intimidad? III. La autodeterminación informativa y el derecho de intimidad. IV. Conclusiones

RESUMEN

Este artículo tiene como objetivo acercar al lector al estudio del derecho a la intimidad, resaltando algunos pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional en los cuales la Corte Constitucional ha delimitado el concepto y el alcance de esta prerrogativa. De la misma forma, tomando como referente los supuestos de vulneración al derecho a la intimidad que la Corte Constitucional ha reiterado en algunos de sus pronunciamientos, se estudia la relación de este derecho con los derechos fundamentales a la información, el buen nombre y la honra. Finalmente, se presentan algunos puntos de encuentro y desencuentro entre los derechos a la intimidad y la autodeterminación informativa.

Palabras clave: derecho a la intimidad: concepto y alcance; intimidad familiar, gremial y social; disponibilidad y relatividad; vulneración; autodeterminación informativa.

ABSTRACT

This article has as aim bring the reader over to the study of the right to the intimacy, highlighting some pronouncements of the constitutional jurispru-

* Profesora e investigadora del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia.

* Fecha de recepción: 16 de mayo de 2008. Fecha de aceptación: 6 de octubre de 2008

dence in which the Constitutional Court has delimited the concept and the scope of this prerogative. Of the same form, taking the suppositions of violation as a modal to the right to the intimacy that the Constitutional Court has repeated in some of its pronouncements, we study the relation of this right by the fundamental rights to the information, the good name and the honor. Finally we present some points of meeting and misunderstanding between the rights to the intimacy and the informative self-determination.

KEY WORDS

Law to the intimacy: concept and scope; family, trade-union and social intimacy; availability and relativity; violation; informative self-determination.

I. INTRODUCCIÓN.

APROXIMACIÓN AL CONCEPTO Y ALCANCE DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

El reconocimiento constitucional del derecho a la intimidad en nuestro ordenamiento jurídico nos lleva a un nuevo cuestionamiento sobre aspectos sustanciales del tema, lo que se manifiesta en las continuas tensiones que existen alrededor de lo que hoy en día puede considerarse como parte de la órbita particular o personal y aquello que podría calificarse como de interés público o general¹.

Dicha consagración, más que establecer un listado de elementos o circunstancias mediante las cuales pueda identificarse si determinado asunto pertenece o no al ámbito personal o familiar del individuo, simplemente señala que toda persona, por el hecho de serlo, goza de protección en lo que atañe a su vida privada².

1. Una breve reseña sobre el reconocimiento de este derecho en el ámbito mundial la encontramos en ALDO VÁSQUEZ. *Conflicto entre intimidad y libertad de información, la experiencia europea*, Perú, Universidad San Martín de Porres-Roel, 1998, y CARLOS RUIZ MIGUEL. *La configuración constitucional del derecho a la intimidad*, Madrid, Tecnos, 1995.

2. Artículo 15 de la Constitución: "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privadas son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios y judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley".

Desde esta perspectiva, ¿cómo determinar, de manera concreta, qué facetas de la vida de las personas quedan cobijadas por el derecho a la intimidad?

En este punto consideramos necesario remitirnos al texto constitucional de 1886 que consagraba dos garantías concretas frente a posibles injerencias de terceros; nos referimos a la inviolabilidad del domicilio establecida en el artículo 23 y a la prohibición de interceptar correspondencia confiada a los correos y telégrafos, salvo mandato judicial, que figuraba en el artículo 38³. Lo curioso aquí es que estas garantías siguen conservándose de forma separada en el texto constitucional vigente⁴, pero, adicionalmente, se consagró de forma autónoma el derecho a la intimidad, lo que nos lleva a afirmar que esta nueva prerrogativa busca, bajo otros presupuestos y fundamentos, evitar la intromisión de terceros en relación con ciertas situaciones concretas del ser humano.

En este sentido, y quizá con otras palabras, nuestra pregunta se reafirma: ¿Hasta dónde puede prolongarse la protección del derecho a la intimidad?

Para despejar estos interrogantes puede resultar útil acudir al sentido corriente de las palabras, desde esta óptica el diccionario de la Real Academia Española define intimidad como: “*Zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia*”⁵, definición que, aun cuando nos da algunos elementos para comprender este concepto, como son los calificativos de íntimo y reservado o los posibles titulares: la persona, un grupo y, particularmente, la familia, es insuficiente desde el punto de vista jurídico, a más de no resolver nuestros interrogantes, en la medida en que no desarrolla este concepto como un derecho o facultad que resulte ser susceptible de reivindicación frente al Estado o frente a terceros.

Por lo que se hace necesario no sólo indagar por la expresión *intimidad* sino, más precisamente, por el *derecho* a la intimidad, lo que nos lleva a realizar una breve revisión de algunas sentencias de la Corte Constitucional que se han ocupado del tema.

Así, en la Sentencia T-787 de 2004⁶ la Corte señaló que el concepto del derecho a la intimidad no puede construirse exclusivamente sobre la base de la distinción entre las categorías de lo *público* y lo *privado* por cuanto sería inadmisibles que en un Estado Constitucional de derecho se dejara en manos del legislador la potestad ilimitada de determinar, bien sea con fundamento

3. Sobre la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, consúltese: Corte Constitucional. Sentencia C-1024 del 26 de noviembre de 2002 (M. P.: ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

4. Estas garantías se encuentran consagradas en el inciso 3.º del artículo 15 y en el inciso 1.º del artículo 28 de la Constitución vigente.

5. Al respecto cabe añadir que diversos doctrinantes también han elaborado definiciones sobre la intimidad en las que relacionan este concepto con otros que le son afines. Tal es el caso de NORBERTO GONZÁLEZ GAITANO. *El deber de respeto a la intimidad*, España, Universidad de Navarra, 1990.

6. Corte Constitucional. Sentencia T-787 del 18 de agosto de 2004 (M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL).

en razones políticas o de conveniencia, por ejemplo, lo que debe considerarse público y, de contera, lo que se limita a ser privado, ámbito en el cual se enmarcaría el derecho a la intimidad. Por lo que la Corte, recurriendo a la teoría del núcleo esencial, definió el derecho a la intimidad como *la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural*, pronunciamiento que guarda armonía con una decisión anterior en la que la Corte había señalado que la intimidad debía entenderse como el espacio de aislamiento del que goza todo individuo que solamente puede ser penetrado por extraños cuando medie el consentimiento de su titular o una orden judicial⁷.

De lo anterior se desprende que el derecho a la intimidad tutela un ámbito personal en el que, salvo consentimiento o decisión judicial, el individuo puede válidamente sustraerse de la injerencia del Estado o de la sociedad.

No obstante lo anterior, es decir, el concepto jurídico que con base en la Constitución y la jurisprudencia acabamos de esbozar, podría pensarse que sigue siendo una definición muy amplia pues no se determina con exactitud cuál es el *ámbito* o el *espacio* que se busca proteger.

Al respecto, aun cuando no debe entenderse como un listado taxativo, algunas sentencias de la Corte Constitucional han señalado ciertos referentes fácticos para tener en cuenta al momento de determinar si una específica situación está protegida por el derecho a la intimidad.

Así, debemos mencionar que el derecho a la intimidad se refiere a *aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños*⁸. En este sentido, en principio, serían objeto de protección:

Las prácticas sexuales, las condiciones de salud de cada persona, las comunicaciones personales, las creencias religiosas y cualquier tipo de comportamiento que requiera para su conocimiento la revelación autónoma del individuo, casos en los cuales puede observarse que no hay un interés prioritario por parte de la sociedad en la medida en que sólo afectan e incumben al titular del derecho⁹.

Sin embargo, a pesar de lo expuesto y siguiendo a PÉREZ LUÑO¹⁰, consideramos que la protección a la intimidad no sólo debe limitarse a los aspectos

7. Corte Constitucional. Sentencia T-696 del 5 de diciembre de 1996 (M. P.: FABIO MORÓN DÍAZ).

8. Corte Constitucional. Sentencia SU-056 del 16 de febrero de 1995 (M. P.: ANTONIO BARRERA CARBONELL).

9. Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 13 de septiembre de 1995 (M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO).

10. En relación con esta postura, consúltese: ANTONIO PÉREZ LUÑO. "Dilemas actuales de la protección de la intimidad. Problemas actuales de los derechos fundamentales" en *Boletín oficial del Estado de José María Sauca*, Madrid, Universidad Carlos III, 1994.

íntimos de la vida privada de las personas, es decir, a aquellos internos, como los anteriormente mencionados, sino que debe ampliarse a la protección de la privacidad como tal. Postura que no sería contraria a la corriente jurisprudencial actual, pues, como lo mencionamos, el elenco presentado no busca ser taxativo y la definición jurídica que se tiene de este derecho permite la comprensión de otras situaciones.

Desde este punto de vista, consideramos que la intimidad debe entenderse en un sentido amplio, pues más que un *aislamiento* de la persona, en nuestros días, debe corresponder a una reglamentación de las relaciones de ésta con la sociedad.

Cuando nos referimos a que el objeto del derecho a la intimidad no sólo debe ser *lo íntimo* sino *la privacidad* queremos decir que la intimidad no sólo tiene un alcance *restringido*, referido a la defensa personal de este derecho frente a cualquier intromisión o injerencia del Estado o de terceros, sino que, también, tiene un alcance *amplio* en el cual se incluyen otras esferas de protección como la intimidad familiar, la social y la gremial¹¹.

Afirmación que encuentra asidero, primero, en la Constitución, que se refiere no sólo a la intimidad personal sino también a la familiar y, segundo, en la jurisprudencia constitucional, que, a más de reconocer la intimidad personal y familiar, también alude a la intimidad social y gremial.

Con *intimidad social* la Corte se refiere a las relaciones de las personas en un contexto determinado, como sería el caso de las relaciones laborales; mientras que con *intimidad gremial* se refiere a la posibilidad que las personas tienen de reservarse la explotación de cierta información desde el punto de vista económico, como sería el caso de la propiedad intelectual.

De forma que pasamos de un concepto estático y cerrado, a uno dinámico y abierto, que nos facilite entender que existen otro tipo de situaciones que igualmente podrían ser susceptibles de protección mediante la tutela del derecho a la intimidad.

No quisiéramos terminar esta breve aproximación al derecho a la intimidad sin destacar dos características que le han sido atribuidas por vía jurisprudencial: la *disponibilidad* y la *relatividad*.

Se sostiene que el derecho a la intimidad es *disponible* no porque su titular pueda enajenarlo, sino porque el titular de este derecho puede autorizar o promover el conocimiento de aspectos, información o datos propios del ámbito o espacio protegido por el derecho a la intimidad y, dada esta decisión libre y autónoma, no podría luego invocar este derecho contra terceros. En consecuencia, el sentido que en esta oportunidad se le ha dado a este calificativo no es aquel que corrientemente reporta en el ámbito jurídico, atinente las facultades de dominio sobre una cosa, sino a la posibilidad que ostenta

11. Corte Constitucional. Sentencia T-787 de 2004.

el titular de optar por mantener o no en reserva determinados aspectos que corrientemente se encontrarían sustraídos del conocimiento de terceros¹².

Por otra parte, se señala que el derecho a la intimidad es *relativo*, calificativo que no busca enfatizar que este no es un derecho carácter absoluto, sino que quiere dar a entender que este derecho no tiene la misma identidad para todas las personas. Así por ejemplo, los personajes y funcionarios públicos y, los reclusos, entre otros, si bien son titulares del derecho a la intimidad, tienen reducido su espacio de privacidad en virtud de su condición social en circunstancias concretas¹³.

Todo lo expuesto de forma precedente nos lleva a descubrir la estrecha relación que el derecho a la intimidad guarda con otras disposiciones del texto constitucional como aquellas que consagran el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia, la libertad de cultos, el que nadie pueda ser molestado en su domicilio, ni ser molestado en su persona o familia, la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, la reiteración de que la intimidad de la familia es inviolable¹⁴.

Sumado a lo anterior encontramos que, al estudiar los pronunciamientos que ha proferido la Corte Constitucional en torno al tema y la regulación que el mismo presenta, resulta llamativa la constante vinculación entre el derecho a la intimidad y los derechos a la información, al buen nombre, la honra y al *habeas data*, y es justamente aquí donde quisiéramos detenernos¹⁵, de forma

12. Corte Constitucional. Sentencia T-552 del 30 de octubre de 1997 (M. P.: VLADIMIRO NARANJO).

13. Lo que es palpable, entre otros, en los siguientes pronunciamientos de la Corte Constitucional: sentencias T-437 de 2004, T-134 de 2005 y T-718 de 2003.

14. La importancia que atribuyó el constituyente al derecho a la intimidad dándole un carácter constitucional autónomo guarda total concordancia con instrumentos internacionales que también señalan de manera expresa la vinculatoriedad de este derecho y la obligación de garantizarlo por cada uno de los estados. Así por ejemplo, encontramos: el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en donde se señala que "*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación*", indicando a su vez que "*Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*". De igual forma, en el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prescribe que "*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*". También fue consagrado en el artículo 8.1 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, donde se dispuso que "*Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia*", y el artículo 11.2 del Pacto de San José de Costa Rica dispone a su vez que "*Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*" (tomado de Corte Constitucional. Sentencia T-437 del 6 de mayo de 2004 (M. P.: CLARA INÉS VARGAS)).

15. En ese sentido tenemos que en el mismo enunciado normativo figuran estos derechos. El artículo 15 de la Constitución preceptúa que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre; aunque los artículos 2.º y 21 del texto constitucional

que, para explicar mejor la estrecha relación que existe entre estos derechos y el porqué de su reenvío casi automático en algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, desarrollaremos dos aspectos sustanciales de gran relevancia para nuestra sociedad actual: 1. *Hipótesis de vulneración al derecho a la intimidad según la Corte Constitucional* y 2. *la relación entre la autodeterminación informativa y el derecho a la intimidad*.

II. ACORDE CON LA CORTE CONSTITUCIONAL,

¿CUÁNDO HAY UNA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD?

Según lo ha expuesto reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho a la intimidad puede verse lesionado principalmente, aun cuando en algunos de estos casos también puedan verse vulneradas otras prerrogativas, *primero*, si existe una intromisión irracional en el ámbito reservado de las personas; *segundo*, cuando son divulgados hechos privados sin que medie consentimiento o aceptación clara de su titular; y *tercero*, cuando, a pesar de la aprobación por parte de una persona de publicar hechos o circunstancias personales o íntimas, se difunde información tergiversada o mentirosa¹⁶.

Si se observa detenidamente, en dos de los tres supuestos enunciados por la jurisprudencia constitucional es posible que el derecho a la intimidad se vulnere al ejercer otro derecho que también ostenta el carácter de fundamental: nos referimos al *derecho a la información*. Al respecto, en repetidas oportunidades la Corte Constitucional ha conocido de acciones de tutela en las cuales hay una discusión sobre la primacía de uno de estos dos derechos.

¿Pero a cuál de los dos debe dársele prelación? En contra de lo que podríamos inferir, esto es, señalar que no existe una respuesta definitiva y que debe hacerse una ponderación de los derechos en las circunstancias en las cuales eventualmente son vulnerados, en sus inicios, la corporación estableció una cierta superioridad del derecho a la intimidad respecto del derecho de información al señalar que siempre que se encontraran enfrentados debía otorgársele prevalencia al primero de ellos. Sobre esta postura existe una marcada línea jurisprudencial que con decisiones posteriores sufrió un cambio progresivo¹⁷.

garantizan el derecho a la honra de forma independiente, nuevamente encontramos esa relación en el inciso tercero del artículo 42 donde se establece que *la honra*, la dignidad y la *intimidad de la familia* son inviolables. De la misma forma, el derecho al *habeas data* encuentra su sustento constitucional en el artículo 15 de la C. P.

16. Corte Constitucional. Sentencias T-696 de 1996, T-169 de 2000, T-1233 de 2001 y T-437 de 2004.

17. Sobre el desarrollo de esta línea jurisprudencial, consúltese el trabajo de RODRIGO UPRIMNY YEPES y otros sobre *La libertad de información, democracia y control judicial: la jurisprudencia constitucional colombiana en perspectiva comparada*, en [www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/juris-nac/catalina.pdf]. En el mismo sentido, JOHN DANIEL GUTIÉRREZ BOADA. *Los límites entre intimidad e información*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001.

La primera sentencia en que la tensión de estos derechos se produjo fue la T-414 de 1992¹⁸, pronunciamiento que marcó la idea de preponderancia del derecho a la intimidad frente al de información fundado en que la intimidad tiene una estrecha relación con la dignidad humana, motivo por el cual debía primar en todos los casos¹⁹.

Esta tesis fue llevada a su extremo en la sentencia T-696 de 1996²⁰ donde la Corte dotó del carácter de correspondencia personal a un mensaje manuscrito que en pleno debate en el Congreso circulaba entre el parlamentario encargado de la investigación del Presidente de ese entonces –ERNESTO SAMPER PIZANO– y el abogado de éste, ignorando que el interés en conocer el contenido del mensaje era legítimo y buscaba despejar cualquier tipo de dudas sobre la transparencia del proceso al que era sometido el Ejecutivo.

A pesar de lo expuesto, esta marcada línea jurisprudencial sufrió una radical variación, pues poco a poco en la resolución de casos concretos fue confiriéndosele mayor jerarquía al derecho a la información. Sobre este punto, una muestra fehaciente la encontramos en la Sentencia SU-056 de 1995²¹, en la cual la actora sostenía que le habían sido vulnerados sus derechos a la intimidad y al buen nombre por la publicación del libro *La Bruja* escrito por GERMÁN CASTRO CAYCEDO, pues, según argumentaba, se involucraba a su madre sin su autorización. La Corte rechazó la petición y en su lugar otorgó prelación a la creación intelectual del autor y además señaló que los hechos narrados eran de conocimiento popular y que por tal motivo no se atentaba contra el derecho a la intimidad. Esta postura fue reconocida posteriormente de manera abierta en la Sentencia C-087 de 1998²² y reiterada en la Sentencia

18. M. P.: CIRO ANGARITA BARÓN. Los hechos que enmarcan esta sentencia corresponden a un sujeto que figuraba como deudor moroso del Banco de Bogotá en la Central de Información de la Asociación Bancaria de Colombia, a quien mediante sentencia ejecutoriada le declararon prescrita la obligación; no obstante, la Asociación Bancaria se negaba a retirarlo de la lista de deudores morosos.

19. Postura reiterada en las sentencias T-512 de 1992, T-611 de 1992 y T-293 de 1994.

20. M. P. FABIO MORÓN DÍAZ. En esta oportunidad, el Dr. LUIS GUILLERMO NIETO, quien se desempeñaba como apoderado del entonces presidente ERNESTO SAMPER PIZANO, invocaba la protección de su derecho a la intimidad, que consideraba vulnerado por diversos medios de comunicación que transmitieron a sus televidentes el envío de un mensaje al parlamentario HEYNE MOGOLLÓN, quien se desempeñaba como investigador del primer mandatario, durante un debate en la Cámara de Representantes.

21. M. P.: ANTONIO BARRERA CARBONELL. En este caso, la Sra. ROSMERY MONTOYA SALAZAR instauró acción de tutela contra el escritor GERMÁN CASTRO CAYCEDO por su libro titulado *La Bruja*, por la supuesta vulneración a sus derechos a la intimidad y al buen nombre. Los argumentos de la Sra. MONTOYA estaban fundados en que en la mencionada publicación se hacía referencia a su madre en forma descarnada, lo cual sustentaba tomando citas textuales del escrito.

22. M. P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ. La Corte Señaló de manera textual: “Entre el eventual daño social que pudiera seguirse de una información inadecuada, consecuencia de la libertad de informar, y la restricción general de ésta para precaverlo, la sociedad democrática prefiere afrontar el riesgo del primero”, en relación con la demanda de inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley 51 de 1975 mediante la cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones.

C-489 de 2002²³, donde en atención a la importancia para la democracia y el intercambio de ideas, la Corte señaló que el derecho a la información era prevalente sobre la intimidad.

En relación con las consideraciones de la Corte, cabe recordar que reconocidos autores²⁴ manifiestan que los derechos requieren de la técnica de ponderación para determinar en el caso concreto cuál interés debe primar sin que ello signifique la implementación de una regla general que sirva en iguales proporciones a todos los supuestos de hecho. Por tanto, aunque la Corte señale una aparente preferencia a un determinado derecho, en cada proceso debe examinarse cuál de las prerrogativas en pugna debe ceder ante la otra, razón que nos lleva a separarnos de la técnica que ha empleado la corporación en ciertos casos para la resolución de problemáticas en las cuales están envueltos los derechos en referencia.

Con todo, conviene precisar que al margen de esta discusión, lo cierto es que la intimidad representa un límite al ejercicio del derecho a la información y, en esa medida, la divulgación de cualquier comunicación debe consultar la aceptación de su titular o justificar por qué en ciertas circunstancias no es necesaria esta autorización.

Ahora bien, centrándonos en la tercera posible forma de vulneración del derecho a la intimidad que enuncia la Corte Constitucional, esto es cuando a pesar de la aprobación por parte de una persona de publicar hechos o circunstancias personales o íntimas se difunde información tergiversada o mentirosa, consideramos que este supuesto más que recoger una hipótesis de lesión al derecho a la intimidad se refiere a una posible lesión de los derechos al buen nombre y a la honra.

Nuestra apreciación se sustenta en el hecho de que el derecho al buen nombre ha adquirido una entidad propia que alude a la imagen o percepción que de una persona tienen los demás, lo que significa que con la convivencia en sociedad cada individuo adquiere un prestigio que responde a sus comportamientos, calidades humanas, honestidad y a la valoración que los demás integrantes de una colectividad hacen de su historia y desempeño dentro del grupo.

Esta imagen o fama, de la cual es titular una determinada persona, constituye, sin duda, un factor que integra su patrimonio moral, que puede verse vulnerado con la difusión o el empleo de expresiones injuriosas o tendenciosas que descalifiquen la percepción que la colectividad se había formado. Por tanto, el buen nombre es un derecho de valor o de mérito que responde

23. M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL. En ella un ciudadano demandó la inconstitucionalidad de los artículos 82 (numeral 8) y 225 de la Ley 599 de 2000, con el argumento de que al establecerse la retractación como eximente de responsabilidad para los delitos de injuria y calumnia resultaban vulnerados los derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre y a la honra.

24. ROBERT ALEXY. *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, y CARLOS BERNAL. *El derecho de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, pp. 93 y ss.

a la reputación que cada cual haya construido, por lo cual la protección en mayor o menor medida dependerá de la percepción pública que tengan los demás sobre cierta persona²⁵.

Por su parte, el derecho a la honra, aunque está estrechamente relacionado con el derecho al buen nombre, cada vez adquiere mayor autonomía; sin embargo, no es fácil encontrar esa diferenciación, dificultad que aumenta cuando trata de oponerse al término honor, indicando que éste corresponde a una percepción subjetiva independiente de la opinión ajena, mientras que honra es la aceptación externa que otros tienen del individuo; al enmarcarse como una valoración que realizan las demás personas, su exigibilidad dependerá de la conducta o de las actitudes que cada cual asuma, aspecto que lo asimilaría por completo con el derecho al buen nombre²⁶.

No obstante, creemos que el derecho a la honra tiene un contenido autónomo que permite distinguirlo del derecho al buen nombre. Lo anterior, si consideramos que esta prerrogativa se atribuye a todos los seres humanos por el hecho de serlo, independientemente de sus actuaciones, esto es, si lo identificamos con el trato que todos merecemos en igualdad de condiciones por ser seres racionales, como manifestación de la dignidad humana de la que todos gozamos.

Además, dada la importancia de los bienes jurídicos que recogen estos derechos, el texto constitucional recoge como medios de defensa la posibilidad de rectificación y réplica²⁷, para intentar reparar o disminuir el daño causado en la honra y en el buen nombre. Por su parte, el legislador tipificó dos conductas contrarias a estos derechos como los son la injuria y la calumnia²⁸, que requieren para la efectiva imposición de la sanción penal demostrar la intención dañina del causante, delitos que son agravados de emplearse medios de difusión masiva.

De esta manera la sociedad contemporánea busca contrarrestar los efectos negativos que tienen los medios de comunicación en la vida cotidiana, en la medida en que la difusión y el conocimiento son cada vez más rápidos y masivos; además, día tras día vemos reducidos los espacios que podrían considerarse privados, de allí la necesidad de una consagración expresa de derechos autónomos que realcen el valor de la dignidad humana.

Desde esta perspectiva y a modo de conclusión consideramos que en este caso en particular, cuando a pesar de la aprobación por parte de una persona de publicar hechos o circunstancias personales o íntimas se difunde información tergiversada o mentirosa, más que una vulneración al derecho a la intimidad

25. Tal como indica la Corte Constitucional en la Sentencia C-489 del 26 de junio de 2002 (M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL).

26. Postura que es palmaria, por ejemplo, en la Sentencia T-787 del 18 de agosto de 2004 (M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL).

27. Inciso 2.º del artículo 20 e inciso 3.º del artículo 29 de la Constitución, respectivamente.

28. Artículos 220 y ss. del Código Penal.

lo que debe tutelarse son los derechos al buen nombre y a la honra, sin que con ello estemos afirmando que en un caso concreto no pueda presentarse una vulneración simultánea de todos estos derechos.

En ese sentido, no desconocemos la cercanía que existe entre estos derechos derivada de su mismo origen, la dignidad de las personas, así como el hecho de compartir como rasgo característico el que constituyen un límite para el derecho a la información, como lo mencionamos.

III. LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA Y EL DERECHO DE INTIMIDAD

Tradicionalmente el derecho a la intimidad protegía la capacidad de *autodeterminación* personal y familiar puesto que garantizaba que ningún tercero interfiriera en las decisiones que no le correspondían con fundamento en que no le afectaban ni estaban relacionadas con su plan de vida. Pero hoy en día las personas no sólo están interesadas en impedir una interferencia, intromisión o injerencia de terceros, sea esta visual, sonora u olfativa, por ejemplo²⁹, sino que buscan que se proteja una esfera intangible que trasciende esas barreras físicas.

En este momento el espacio en el que se desenvuelve una persona no puede localizarse en un lugar exclusivo o determinado, como serían su hogar u oficina; en nuestros días, el desarrollo de un individuo y las manifestaciones de su *intimidad* se extienden a otros ámbitos en los cuales cada uno de nosotros deja su huella personal.

Con esas marcas individuales nos referimos a los *datos* que son consignados en cada uno de nuestros movimientos y que reflejan gustos, tendencias y, quizá, uno de los aspectos más relevantes en la actualidad: nuestra capacidad económica. Por tanto, más que continuar con la tutela de comportamientos circunscritos a una órbita cerrada y exclusivamente enmarcada en determinados ámbitos de desarrollo, nos referimos al espacio personal, familiar, social o gremial; las necesidades de la sociedad moderna exigen que ciertas situaciones se protejan mediante un derecho autónomo, diferenciable del derecho a la intimidad, cuyo objeto de tutela no sean los ámbitos o los espacios a los que hicimos referencia sino un elemento concreto: los datos.

Los datos son informaciones que reposan en diferentes bases, que en momentos específicos pueden llegar a condicionar las oportunidades con las que cuenta determinada persona. El flujo de informaciones es dominante y el mundo funciona con la verificación de datos dispuestos en una red, de allí la necesidad de formular el derecho a la *autodeterminación informativa* que nos permita conocer bajo qué condiciones otras personas pueden acceder y

29. Ejemplos de este tipo de intromisiones fueron estudiados en las sentencias T-411 de 1992, T-308 de 1993, T-025 de 1994, T-226 de 1995, T-437 de 2002 y T-222 de 2002.

utilizar datos que no les son propios, así como tener la facultad de actualizarlos y rectificarlos.

En el caso colombiano, de manera expresa, la Constitución sometió la manipulación de datos a principios y valores; en ese sentido, el artículo 15 preceptúa en el aparte respectivo:

Todas las personas tienen derecho a su intimidad [...]. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos *se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución [...]* (cursivas añadidas).

Presupuestos bajo los cuales la Corte Constitucional ha establecido que las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a respetar los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad del dato³⁰. Del mismo modo, del texto constitucional en cita, la corporación ha derivado el derecho fundamental y autónomo denominado *habeas data*³¹.

El titular de este derecho tiene la posibilidad de conocer la información que sobre él se ha recolectado en los diferentes bancos de datos para, de esta forma, controlar su divulgación y rectificar su contenido³², con la confianza de que las entidades que manejan esa información sólo consentirán el acceso ella a ciertas personas o autoridades legitimadas por ley o por orden judicial.

Esta última afirmación nos permite observar la relación que existe entre el derecho al *habeas data* y la intimidad, pues resulta inevitable en esta época estar exentos de figurar en alguna base de datos; no obstante, se conserva un cierto grado de intimidad en la medida en que el hecho de que algunos datos estén en esos sistemas no significa que de forma automática estén expuestos al público y que, por tanto, todos tengan la oportunidad de conocerlos, puesto que, primero, existe una confidencialidad en su manejo, y segundo, es probable que esos datos tengan como contenido aspectos de la esfera íntima bien sea personal, familiar, social o gremial.

30. En relación con el desarrollo de estos principios, consúltese la Sentencia T-729 del 5 de septiembre de 2002 (M. P.: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT).

31. Este derecho ha tenido diversas denominaciones; entre otras, en la Sentencia T-414 del 16 de junio de 1992 (M. P.: CIRO ANGARITA BARÓN) se le denominó "*libertad informática*"; en la Sentencia SU-082 del 1.º de marzo de 1995 (M. P.: JORGE ARANGO MEJÍA), "*autodeterminación informática*"; y en la sentencia T-552 del 30 de octubre de 1997 (M. P.: VLADIMIRO NARANJO MESA), "*autodeterminación informativa*", pero todos ellos corresponden al desarrollo de la segunda parte del primer inciso del artículo 15 de la Constitución.

32. Corte Constitucional. Sentencia T-433 de 1994.

De ahí la discusión que han planteado algunos autores, quienes cuestionan el papel de derecho fundamental del *habeas data* en la medida en que lo identifican con una garantía o mecanismo de protección de otros derechos entre los cuales nos interesa resaltar el de intimidad³³, posturas con las cuales disentimos, pues, como señalamos, el ámbito (espacio personal, familiar, social y gremial vs. bases de datos) y el objeto de protección (situaciones o comportamientos vs. datos) de cada uno de estos derechos son diferentes.

No podríamos terminar esta corta reflexión sobre el *habeas data* sin hacer una breve mención al principio de caducidad o de temporalidad de la información negativa. Este término está relacionado con la idea de que un dato que perjudique socialmente a una persona no puede permanecer en una base de datos con una vocación indefinida. Frente a esta situación la Corte ha determinado que una vez desaparezcan las causas que justificaron la inserción de esta información y atendiendo a criterios de razonabilidad y oportunidad estos datos deben retirarse, de donde deriva la importancia de la facultad de rectificación y actualización en cabeza de los titulares de este derecho³⁴.

Lo anterior nos permite ver que en un momento dado pueden vulnerarse de forma simultánea los derechos a la intimidad, el buen nombre, la honra y el *habeas data*. Así por ejemplo, podría darse en el caso en que cierta entidad que maneje una base de datos permita el acceso a todo tipo de personas a una información familiar que no corresponda a la realidad y que, además, por tal motivo afecte la credibilidad de cierta persona.

IV. CONCLUSIONES

De lo expuesto podemos concluir que la dignidad humana es el fundamento de diversos derechos fundamentales, entre estos la intimidad, el buen nombre y la honra. Y es precisamente la protección a la dignidad la que ha dado lugar a la consagración expresa en nuestro ordenamiento jurídico de derechos autónomos que buscan garantizar la tutela de aspectos específicos que han cobrado tal importancia que merecen un amparo independiente.

Por tal motivo es preciso comprender que las reivindicaciones del hombre evolucionan acorde con las necesidades y los avances científicos y tecnológicos de las sociedades, por lo cual la respuesta del derecho y el contenido de sus nociones no pueden quedar suspendidos en el tiempo.

33. JUAN CARLOS UPEGUI MEJÍA. "El derecho a la autodeterminación informativa y la protección de los datos personales. Una mirada constitucional a un régimen jurídico en construcción" en *IV Jornadas de Derecho Constitucional y Administrativo, el régimen de las libertades - La responsabilidad de la administración pública*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, pp. 71 y ss.

34. Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: SU-089, de 1995; T-527, de 2000; T-856, de 2000; T-578, de 2001, y C-687, de 2002.

Definitivamente, en la actualidad, la intimidad no puede identificarse sólo con aspectos de la vida que correspondan a manifestaciones individuales de los sujetos que no se exteriorizan; por el contrario, tanto la Constitución como la jurisprudencia reconocen otro tipo de manifestaciones que no implican necesariamente el aislamiento de la persona.

En nuestro tiempo, son pocas las situaciones reservadas: gracias al desarrollo de las comunicaciones y progreso de la informática, casi todas nuestras actuaciones están registradas y existe una memoria de ellas, razón por la cual la discusión se centra en la veracidad de estas informaciones y en el acceso que pueden tener los demás a estas.

De donde se desprende el papel protagónico que desempeñan los derechos a la honra, el buen nombre y el *habeas data* como derechos autónomos que protegen en su conjunto diversos aspectos del desarrollo del ser humano.

Es claro el esfuerzo de la Corte Constitucional por dotar de un contenido propio estas prerrogativas y evitar, en la mayoría de las situaciones, que se confundan los supuestos que se protegen con cada una de ellas; sin embargo, un eventual error por parte del actor en la identificación del derecho que considera vulnerado no significará que el mecanismo judicial pierda eficacia.

Es innegable la relación que existe entre los derechos fundamentales citados en el escrito, tanto así que quizá una mejor forma de comprenderlos sea estudiarlos como un complemento y no sólo buscar puntos que los distancien.